

Artículo 753.

Si por impedimento de algunos miembros del Congreso ú otro motivo no hubiere quorum para erigirse en Gran Jurado, se integrará este con los diputados suplentes que sean indispensables.

Artículo 754.

Luego que el Supremo Tribunal de Justicia recibiere el veredicto de culpabilidad que se hubiere dictado contra alguno de los funcionarios á que se refiere este Capítulo, erigido en Jurado de sentencia, calificará en el acto las excusas legales de sus miembros. El Magistrado excusado, cuya excusa hubiere sido admitida, será desde luego sustituido por el Magistrado suplente á quien se llame para integrar el Jurado. Integrado este, el culpable puede recusar sin causa á un solo Jurado, y las que se hicieren con causa por el Fiscal ó por el reo, serán calificadas en otra audiencia dentro de tercero día, en que podrán los interesados aducir las pruebas conducentes.

Artículo 755.

En caso de calificarse de legítima una recusación, se reintegrará el Tribunal de la manera expresada en el artículo anterior.

Artículo 756.

En seguida se citará para la vista al Fiscal y al acusado y su defensor con término de seis días, en cuyo tiempo los Jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para sus alegaciones. La vista en todo caso será pública.

Artículo 757.

Reunidos el día señalado ante el Jurado el Fiscal de la Corte y las demás partes interesadas, se procederá á la vista de las constancias del proceso, el Fiscal presentará su pedimento y concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y este contestará en seguida por sí ó por medio de su abogado patrono lo que convenga á sus derechos de defensa.

Artículo 758.

Finalizadas las alegaciones se firmará el acta, y si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso haciéndose constar en el acta.

Artículo 759.

Retiradas las partes el Jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: "A N. N. declarado culpable por *tal delito* en el Jurado de calificación, se le impone *tal pena* conforme á *tal* artículo del Código Penal ó de *tal ley*."

Artículo 760.

Desde que las partes se retiren el Jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto, y haya sido firmado por todos sus miembros y el secretario.

Artículo 761.

La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

Artículo 762.

La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá en copia al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento y publicación en el *Periódico Oficial*.

Artículo 763.

Las providencias que dicte el Jurado serán firmadas por el Presidente y Secretario, á excepción del acta de la vista y la del veredicto, que suscribirán todos los que lo compongan.

Artículo 764.

Declarado culpable de un delito oficial algún Ministro de la Corte, el Tribunal creado por el art. 106 de la Constitución procederá de la manera que se ha dicho en los artículos anteriores, pudiendo ser recusado un solo Juez, sin expresión de causa, por cada una de las partes, y los demás con causa que calificará el mismo Tribunal especial. Las excusas se propondrán y calificarán de la manera dicha en este Capítulo.

Artículo 765.

El Tribunal ad hoc no podrá ejercer sus funciones como Jurado de sentencia con menos de tres de sus miembros, integrándose en caso de absoluta necesidad con el miembro ó miembros que correspondan por el orden numérico de sus nombramientos, del Tribunal ad hoc que hubiere funcionado en los bienios anteriores.

Artículo 766.

En caso de que el número de los miembros del Jurado fuere par y hubiere empate en la votación de la pena, se aplicará al reo la pena menor.

Artículo 767.

Los detalles de sustanciación no previstos en este y en el anterior Capítulo ni en el Reglamento interior del Congreso, se regirán por las disposiciones del presente Código en cuanto no pugnen con las especiales.

CAPÍTULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS DELITOS DE LOS
DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 768.

Corresponde á la Suprema Corte conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia, como tales ó como asesores necesarios de los alcaldes, de las que se instruyan contra estos últimos por responsabilidad en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los secretarios de la Corte, por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Artículo 769.

Cuando los directores de los Juzgados intervengan en las diligencias de sustanciación en las causas que instruyan los alcaldes, habrá lugar á exigir la responsabilidad á los expresados directores, cuando en las diligencias que dirijan hubiere alguna infracción legal.

Artículo 770.

Los juicios de responsabilidad contra los alcaldes se seguirán conforme al decreto núm. 102 de veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, con las siguientes modificaciones:

I. El término para rendir el informe los alcaldes será el de tres días, prorrogable por el tiempo necesario á juicio del Juez instructor;

II. El auto en que el Juez de Primera Instancia declare á un alcalde con lugar á formación de causa, es apelable sólo en el efecto devolutivo; y

III. Los Jueces de Primera Instancia instruirán las diligencias del sumario, y concluida la instrucción elevarán la causa á la Corte, para que la Sala á quien por turno corresponda dicte el primer fallo, debiendo nombrar el encausado persona que lo defienda, apercibido de que si no nombrare defensor, se encargará de la defensa el de oficio. Si el acusador no se presentare oportunamente, la Sala sustanciará el plenario con el defensor del acusado y con el Fiscal.

Artículo 771.

Quando fuere cometido un delito del orden común por un Juez de Primera Instancia, instruirá las primeras diligencias á prevención cualquiera de los alcaldes del lugar en que se cometiere el delito, y las proseguirá hasta dictar sentencia con consulta del Juez de Primera Instancia de la fracción más próxima, el que deba sustituir conforme á la ley al encausado; salvo el caso de que el Gobierno, á propuesta en terna de la Corte, nombrare un Juez letrado interino.

El Juez instructor en este caso avisará á la mayor brevedad y por la vía más violenta á la Corte.

Artículo 772.

La responsabilidad por delitos oficiales de los funcionarios á quienes se refiere este Capítulo, puede exigirse mediante querrela voluntaria ó de oficio, interviniendo en ambos casos el Ministro Fiscal.

Artículo 773.

Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno, ó en su caso la que de la vista de un proceso, previo el pedimento fiscal, estimare procedente pedir informe con justificación al funcionario que aparezca responsable, pedirá dicho informe con término de cinco días, si residiere el funcionario en la capital, y de un día más por cada cinco leguas ó una fracción que pase de la mitad si residiere fuera.

Artículo 774.

Si el acusado no rindiere el informe en el tiempo que se le señalare, ó con vista del mismo, la Sala, á solicitud del Fiscal ó del acusador, ó de oficio cuando lo creyere necesario, mandará practicar las diligencias que fueren convenientes en el término que juzgue prudente.

Artículo 775.

Luego que estén practicadas las diligencias que expresa el artículo anterior, ó sin ellas cuando no las ordenare la Sala y fuere producido en su término el informe del acusado, la misma Sala, corriéndole traslado al Fiscal por tres días, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra aquel.

Artículo 776.

Hecha la declaración de haber lugar á formación de causa, se suspenderá en sus funciones al acusado y se seguirá el juicio, decretándose la prisión en su caso, y procediéndose á lo demás que corresponda como en los juicios criminales comunes.

•Artículo 777.

El auto de haber lugar á formación de causa se dictará siempre que aparecieren contra el acusado los datos que este Código exige para declarar formalmente preso á cualquier inculpado. Dicho auto es suplicable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de tres días.

Artículo 778.

El auto en que se declare no haber lugar á formación de causa es revisable por la Sala á quien toque en turno, y la súplica en su caso deberá interponerse dentro de tres días.

Artículo 779.

La súplica en los dos casos de los artículos anteriores, se sustanciará con sólo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes si alguno la solicitare, no teniendo la resolución que se dictare más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 780.

Cuando en concepto de la Sala convenga que el acusado esté, mientras se practiquen las diligencias prevenidas por el art. 773, ausente del lugar en que estuviere ejerciendo sus funciones, aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta un lugar distante quince leguas.

Artículo 781.

La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario sólo procederá la revisión.

Artículo 782.

Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revisión, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte habrá el recurso de casación.

Artículo 783.

Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en juicios de responsabilidad, se publicarán en el *Periódico Oficial*.